

DECRETO NUMERO 1156 DE 1992

(julio 10)

por el cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento aplicable a los delitos de conocimiento de los jueces regionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 213 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 1155 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario interpretar de manera auténtica el sentido y alcance de la legislación que le otorgó carácter permanente a los decretos referentes a la jurisdicción de orden público, así como el Código de Procedimiento Penal.

Que además resulta necesario regular algunos aspectos relacionados con el otorgamiento de la libertad a las personas procesadas por los jueces regionales y el Tribunal Nacional, dentro del debido proceso,

DECRETA:

Artículo 1º En relación con los delitos de competencia de los jueces regionales se aplican las normas especiales de procedimiento y sustanciales de conformidad con el artículo 5º transitorio del Decreto 2700 de 1991 y las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2º La libertad provisional en los únicos casos en que ella es viable de acuerdo con el artículo 59 del Decreto 2790 de 1990, modificado por el Decreto 99 de 1991 y adoptado como legislación permanente en virtud del Decreto 2271 del mismo año, sólo podrá hacerse efectiva cuando esté en firme la providencia que la concede.

Artículo 3º En los delitos de competencia de los Jueces Regionales y del Tribunal Nacional no procederá la acción de "Hábeas Corpus", por causales previstas para obtener la libertad provisional, las cuales deben alegarse dentro del proceso respectivo. Tampoco procederá para efecto de revisar la legalidad de las providencias que hubieren decidido sobre la privación de la libertad.

Artículo 4º El artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto hace referencia a los delitos de que trata el artículo 59 del Decreto 2790 de 1990, debe entenderse que rige transcurridos los términos de que trata el artículo 2º transitorio del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 5º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de julio de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Gobierno, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Gobierno, Héctor Riveros Serrato; la Ministra de Relaciones Exteriores, Noemí Sanín de Rubio; el Ministro de Justicia, Andrés González Díaz; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rudolf Hommes Rodríguez; el Ministro de Defensa Nacional, Rafael Pardo Rueda; el Ministro de Agricultura, Alfonso López Caballero; el Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Ospina Sardi; el Ministro de Minas y Energía, Guido Nule Amín; el Ministro de Comercio Exterior, Juan Manuel Santos Calderón; el Ministro de Educación Nacional, Carlos Holmes Trujillo García; el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Posada de la Peña; el Ministro de Salud, Camilo González Posso; el Viceministro de Comunicaciones, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comunicaciones, Felipe Tovar de Andrés; el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Jorge Bendeck Olivella.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0388 DE 1992 (mayo 27)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Agricultura, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 829 de 1984, 1196 de 1985 y 501 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Raymundo Díaz Cristancho, obrando en calidad de Presidente de la Asociación Santandereana de los Industriales del Arroz, "Assiarroz", con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, provincia de Soto, Departamento de Santander, solicita a este Ministerio se le reconozca personería jurídica a la entidad que representa;

Que el petitorio anexo a su solicitud los documentos respectivos para su reconocimiento;

Que efectuado el estudio de la documentación allegada, se concluye que su contenido se ajusta a las disposiciones legales vigentes, tanto en su constitución como en los objetivos que persigue;

Que se trata de una asociación gremial agropecuaria sin ánimo de lucro;

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º Reconocer Personería Jurídica a la Asociación Santandereana de los Industriales del Arroz, "Assiarroz", con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, provincia de Soto, Departamento de Santander.

Artículo 2º La representación legal de la Asociación, será ejercida por su Presidente.

Artículo 3º Será de cargo del interesado el pago de publicación en el Diario Oficial y está exenta del impuesto de timbre nacional (numeral 40 del artículo 530 del Decreto 624 de 1989).

Artículo 4º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 1992.

El Ministro de Agricultura,

Alfonso López Caballero.

El Secretario General,

Jaime Lombana Villalba.

Hay sellos.

Oficina de Publicaciones. Recibo 588192. — Derechos \$ 4.000.00. — 24-VI-92. — R-74.

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Empresa Nacional de Telecomunicaciones RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 3050 DE 1992 (abril 7)

por medio de la cual se establece el procedimiento para consultar las ofertas presentadas en las licitaciones o concursos abiertos por las Gerencias Regionales de Telecom.

El Presidente de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 2º del Decreto 837 del 24 de abril de 1989, y

CONSIDERANDO:

1. Que el 24 de abril de 1989 se expidió el Decreto número 837, "por el cual se reglamentan el Decreto-ley 222 de 1983 y la Ley 57 de 1985 en lo relacionado con la publicidad de los actos que se ejecutan en los procesos licitatorios";

2. Que el artículo 1º del Decreto citado en el considerando anterior se estableció el derecho que toda persona, natural o jurídica tendrá a consultar las ofertas o propuestas en las licitaciones o concursos de méritos públicos o privados abiertos, entre otras entidades, por los Establecimientos Públicos, categoría a la cual pertenece Telecom;

3. Que el artículo 2º del mencionado Decreto, con el fin de garantizar el derecho anteriormente mencionado, estableció que los jefes de las entidades indicadas en el artículo 1º expedirán una reglamentación interna en la cual se indicará el sitio y el horario dentro de los cuales los interesados podrán efectuar la consulta de las ofertas o propuestas;

4. Que por Resolución 0010000-1919 del 27 de febrero de 1992 se delegó la facultad de celebrar contratos, contraer obligaciones, ordenar el gasto y el pago correspondiente en la Empresa, facultad que comprende la de ordenar la apertura de licitaciones y concursos de méritos;

5. Que, con fundamento en los artículos indicados así como en lo dispuesto por el artículo 19 del Código Contencioso Administrativo y en la Resolución JD-036 del 9 de agosto de 1985 por medio de la cual se expidió el reglamento sobre el derecho de petición en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, es procedente expedir la reglamentación interna respecto de los trámites que deben seguir las personas naturales o jurídicas para consultar las ofertas o propuestas en las licitaciones o concursos de méritos públicos o privados abiertos por las Gerencias Regionales de Telecom.

blicos o privados abiertos por las Gerencias Regionales de Telecom.

RESUELVE:

Artículo 1º El trámite para consultar las ofertas o propuestas en las licitaciones o concursos de méritos públicos o privados que se abran en las Gerencias Regionales de Telecom, será el siguiente:

a) Las peticiones correspondientes deben dirigirse por escrito al Gerente Regional respectivo, a quien corresponderá definir si autoriza o no la consulta;

b) La respuesta negativa a la petición de consulta se proferirá mediante resolución motivada que se notificará al peticionario y al agente del Ministerio Público;

c) Concedida la autorización por el Gerente Regional, la solicitud de consulta se remitirá al funcionario encargado por éste al efecto, el cual definirá la fecha y la hora en la cual el peticionario llevará a cabo la consulta solicitada, así como el número de personas que lo podrá acompañar en la misma. El horario de consulta será el mismo horario del personal administrativo de la respectiva Regional.

Artículo 2º La persona que tenga acceso a las ofertas en los términos contemplados en esta Resolución, será responsable por el manejo de la información y deberá respetar, con arreglo a la ley, los derechos de autor morales y patrimoniales que tales ofertas generan en cabeza de sus titulares, así como los demás derechos protegidos por la ley.

Artículo 3º El derecho a consultar las ofertas o propuestas y a solicitar copias de las mismas, de que trata la presente Resolución, no comprende los documentos que de conformidad con la Constitución o la ley tengan el carácter de reservados.

Artículo 4º Las solicitudes que versen sobre expedición de copias de las ofertas presentadas a las licitaciones o concursos de méritos abiertos por las Gerencias Regionales de Telecom, deberán ser atendidas en los términos establecidos en el Decreto-ley 001 de 1984.

Artículo 5º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 57 de 1985 ordenar la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial.

Artículo 6º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de abril de 1992.

El Presidente,

Francisco Javier Navarro Vélez.

La Secretaria General,

Carmen Cecilia Angarita Rodríguez.

Hay sellos.

Oficina de Publicaciones. Recibo 588504. — Derechos \$ 8.000.00. — 25-VI-92. — R-73.

RESOLUCION NUMERO JD 0060 DE 1992
(marzo 19)

por medio de la cual se establecen las tarifas de los Servicios de Arrendamiento de Circuitos Telefónicos Analógicos (4K Hz).

La Junta Directiva de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 013 del 1º de febrero de 1990, la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos estableció el régimen de libertad vigilada para las tarifas de circuitos dedicados;

Que es necesario reestructurar las tarifas del servicio de arrendamiento de circuitos telefónicos analógicos (4K Hz) nacionales e internacionales,

RESUELVE:**Definiciones.**

Artículo 1º Para efectos de aplicar la presente Resolución, se definen los siguientes conceptos:

Círculo telefónico analógico (4K Hz). Aquel que mediante una conexión eléctrica permanente, permite establecer una comunicación telefónica en ambos sentidos entre dos centrales telefónicas.

Radio aislado (PCM). Sistema empleado para transmisión y recepción digital con modulación de pulsos codificados.

Satélite de comunicaciones. Repetidor radioeléctrico situado en órbita alrededor de la tierra.

Tarifa de conexión. Cargo por concepto de activación, de asistencia operacional y técnica, que presta la Empresa para la prueba e instalación de circuitos.

1. Servicio de circuitos telefónicos normales (4K Hz) nacionales.

Artículo 2º A partir del mes de abril de 1992, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, aplicará al servicio de arrendamiento de circuitos analógicos (4K Hz), nacionales, los siguientes valores máximos:

Caso I:

Arrendamiento de circuitos durante veinticuatro (24) horas diarias por un tiempo mínimo de un (1) mes: Seis mil (6.000) minutos, facturados a la tarifa plena vigente para el servicio telefónico interurbano en la modalidad de automático.

Caso II:

Arrendamiento de circuitos telefónicos durante veinticuatro (24) horas diarias por un tiempo menor de un (1) mes, pero mayor a un (1) día:

Por el primero y segundo día de arriendo: Un décimo (1/10) de la tarifa mensual por día resultante.

Por los ocho (8) días siguientes de arriendo: Un veinteaño (1/20) de la tarifa mensual por día resultante.

Undécimo día en adelante: Un veinticincoavo (1/25) de la tarifa mensual resultante por día sin que el importe total exceda la tarifa mensual de arriendo.

Caso III:

Arrendamiento de circuitos telefónicos por horas: Setenta y cinco (75) minutos por cada hora, facturados a la tarifa plena vigente para el servicio telefónico interurbano en la modalidad de automático.

Parágrafo. El servicio de circuito telefónico de voz normal (4K Hz), podrá ser utilizado para transmisión de datos, sin garantía por parte de la Empresa en lo relativo a la velocidad de transmisión.

Artículo 3º La tarifa para un circuito multipunto será igual a la sumatoria de la correspondiente a cada uno de estos.

Artículo 4º Cuando se requieran anchos de banda mayores que los de un canal telefónico (4K Hz), se cobrará el número de minutos que resulte de multiplicar 6000 por el número de canales involucrados.

Parágrafo. La Empresa Nacional de Telecomunicaciones se reserva el derecho de asignación de estos circuitos de acuerdo con su disponibilidad en el momento de la solicitud.

Artículo 5º Tarifa de conexión. A partir del mes de abril de 1992, la tarifa de conexión para circuitos telefónicos nacionales será de treinta mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$ 30.745.00). Se exceptúan de este cargo los usuarios que dispongan de pares aislados permanentes con Telecom para este propósito.

Artículo 6º Las tarifas establecidas para el servicio de circuitos telefónicos no incluyen los pares aislados, modems y equipos del lado del usuario necesarios para la conexión y adecuada utilización del circuito.

Artículo 7º A partir del mes de abril de 1992, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, aplicará al servicio de arrendamiento de radio aislado (PCM), la siguiente tarifa máxima mensual: Para circuito telefónico veinte mil setecientos cuarenta pesos (\$ 20.740.00).

Servicios de circuitos analógicos (4K Hz) internacionales.

Artículo 8º A partir del mes de abril de 1992, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom,

aplicará al servicio de arrendamiento de circuitos analógicos (4K Hz) internacionales, los siguientes valores máximos:

Destino	US\$/Mes
Estados Unidos	5,000
Canadá	5,000
Bolivia	3,000
Ecuador	3,000
Perú	3,000
Venezuela	3,000
Brasil	4,500
Resto América Latina	4,500
Resto Mundo	6,000

Parágrafo 1º Las fracciones de mes se cobrarán a una tasa diaria igual a un treintavo (1/30) de la tarifa mensual.

Parágrafo 2º El procedimiento de alquiler previsto en el artículo 2º (Caso II), se aplicará también al alquiler de circuitos internacionales para períodos menores a un (1) mes pero mayores a un (1) día.

Parágrafo 3º El arrendamiento de circuitos analógicos por horas se cobrará a razón de un veinteaño (1/20) de la tarifa diaria de que trata el parágrafo 1º.

Artículo 9º El servicio de circuito telefónico de voz (4K Hz), podrá ser utilizado para transmisión de datos sin garantía por parte de la Empresa en lo relativo a la velocidad de transmisión.

Artículo 10. La tarifa para un circuito multipunto será igual a la sumatoria de la correspondiente a cada una de estas.

Artículo 11. Tarifa de conexión. A partir del mes de abril de 1992, la tarifa máxima de conexión de los circuitos internacionales será de quinientos dólares (US\$ 500.00). Se exceptúan de este cargo los usuarios que dispongan de pares aislados permanentes con Telecom para este propósito.

Artículo 12. Otros servicios. Para aquellos servicios o trabajos prestados al suscriptor, que no estén contemplados explícitamente en la presente Resolución y que el usuario no pueda contratar con terceros, la Empresa cobrará el valor de los materiales, el costo de utilización de los equipos empleados y de la mano de obra utilizada, más un diez por ciento (10%) por concepto de administración e ingeniería.

Artículo 13. A partir de 1992 las tarifas de conexión del artículo 5º y las indicadas en el artículo 7º de la presente Resolución, se reajustarán el primero (1º) de julio de cada año, en un porcentaje igual al determinado por la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos.

Artículo 14. Sin excepción alguna, los usuarios o suscriptores del servicio de arrendamiento de circuitos analógicos, tendrán igual tratamiento tarifario.

Artículo 15. No habrá exoneración ni descuento en el pago del servicio de arrendamiento de circuitos, para ninguna persona natural o jurídica.

Artículo 16. La presente Resolución deroga totalmente las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 17. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 19 de marzo de 1992:

El Presidente de la Junta, **Mauricio Vargas Linares.**

La Secretaria General, **Carmen Cecilia Angarita.**

Hay sellos.

Oficina de Publicaciones. Recibo 588503. — Derechos \$ 125.950.00. — 25-VI-92. — R-73.

Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente**RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 0295 DE 1992**
(mayo 4)

por la cual se otorga una concesión de aguas.

El Director Regional del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena,

RESUELVE:

Artículo 1º A) Otorgar a nombre del señor Fermín Guzmán Durán, la prórroga de la concesión de aguas derivada de la Quebrada La Nutria, concedida según Resolución número 244 de fecha agosto 12 de 1986 en las cantidades de 110,00 lts/seg., en las épocas de aguas máximas y medias y de 74,00 lts/seg., en las épocas

de aguas mínimas, para beneficio del predio Interlagos, localizado en la vereda Caballeriza, jurisdicción del Municipio de Baraya, Departamento del Huila.

B) Otorgar a nombre de la señora Luz Marina Ramírez Trujillo, la prórroga de la concesión de aguas de la Quebrada La Nutria, concedida según Resolución número 244 de fecha agosto 12 de 1986 en las cantidades de 54,00 lts/seg., en épocas de aguas máximas y medias de 27,00 lts/seg., de aguas mínimas, para beneficio del predio La Margarita localizado en la vereda Caballeriza, Jurisdicción del Municipio de Baraya, Departamento del Huila.

Artículo 2º El aprovechamiento es para realizarlo de la siguiente manera: En toda época, derivación margen derecha 20,00 lts/seg. Derivación margen izquierda 3,60 lts/seg., y por la última derivación margen derecha 86,40 lts/seg., en épocas de aguas máximas y medias y 50,40 lts/seg., en épocas de aguas mínimas.

Artículo 3º El término de la presente concesión será de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, los cuales podrán ser prorrogables si lo solicitan dentro del último año de su vigencia, salvo que existieran razones de interés social o de conveniencia pública.

Artículo 4º El establecimiento de servidumbre en interés privado sobre los predios en que se ubiquen las obras de captación, conducción y entrega de sobrantes, la gestionarán los interesados directamente ante los propietarios de heredades o en su defecto por intermedio del Órgano Judicial, por consiguiente la presente concesión no implica imposición de servidumbre.

Artículo 5º La presente concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas que sobre la materia contengan leyes y decretos referentes al aprovechamiento de las aguas de uso público en vigencia y a las que en el futuro llegaren a existir.

Artículo 6º La concesión otorgada no será obstáculo para que el Inderena con posterioridad a ella regule o reglamente de una manera general la distribución de la corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto 2811 de 1974.

Artículo 7º Para que el concesionario pueda pasar total o parcialmente el servicio se necesita de la autorización previa del Inderena, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad o interés social lo estime conveniente mediante providencia.

Artículo 8º Las aguas de uso público independientes al predio o predios a que se destine no se pueden traspasar por venta o por ningún otro modo translativo de dominio ni podrá arrendarse ni constituirse sobre ellos derechos personales o de otra naturaleza; por consiguiente, es nula toda transacción o contrato hecho sobre las aguas según Decreto 1541 de 1978.

Artículo 9º Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de las condiciones u obligaciones establecidas en esta providencia y las señaladas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978.

Artículo 10. La Dirección Regional impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes, según sea el caso las sanciones de que trata el Decreto 1541 de 1978 si se comprobare que han infringido cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Resolución, sin perjuicio de la cancelación del aprovechamiento si fuere necesario.

Artículo 11. El concesionario debe publicar en el Diario Oficial el encabezamiento y la parte resolutoria y presentar dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación el recibo de pago por este concepto. Posteriormente anexará el Diario Oficial donde aparezca publicado.

Artículo 12. Las condiciones señaladas en los Títulos 9º y 11 del Decreto 1541 de 1978, se consideran incorporadas en esta Resolución.

Artículo 13. El beneficiario de la presente concesión estará en la obligación de reforestar dentro de su predio en las zonas desprovistas de vegetación a lo largo de las corrientes de agua, alrededor de los nacimientos, cuando existan de preferencia con especies nativas de la región o especial de acuerdo al concepto técnico.

Esta obligación estará sujeta a revisión por parte del Instituto con el fin de verificar el cumplimiento de la misma.

Artículo 14. El concesionario debe contribuir con el pago del servicio por el uso del recurso en la forma establecida en los Acuerdos números 076 de 1989 y 007 de 1990, los cuales serán reajustados según lo establecido con el mismo Acuerdo y demás disposiciones que lo reglamenten.

Artículo 15. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Fermín Guzmán Durán y Luz Marina Ramírez Trujillo y enviar copia a la Alcaldía Municipal de Baraya.

Artículo 16. Contra la presente providencia, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director Regional Inderena, **Hernán Javier Rivera Rojas.**

La Asesora Jurídica, **María Cristina Sánchez Rubio.**

La Secretaria, **Martha Eugenia del Rocío Ortiz.**

Hay sellos.

Recibo Caja Agraria 222565, Sucursal Neiva. — Derechos \$ 19.400.00. — 7-V-92. — CA-87.